



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/03/2025/II.

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V1 y V2.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

**Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.**

Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/087/03/2022**, relativo a la queja que, conjuntamente, **V1** y **V2** presentaron en esta Comisión, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a la **Fiscalía General del Estado**; con fundamento en la atribución prevista en los artículos: 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, se emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relacionado con los artículos 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

SPR	Servidor Público Responsable
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidora Pública 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidora Pública 10
SP11	Servidora Pública 11
PI	Persona Imputada
CI	Carpeta de Investigación
CA	Carpeta Administrativa
JA	Juicio de Amparo

I. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados

En su queja, **V1** y **V2** manifestaron que el 18 de mayo de 2016, fueron víctimas de los delitos de Lesiones y Daños. Motivo por el cual, presentaron una querrela por los delitos referidos y, en consecuencia, se inició la **CI** en la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Ambas personas expresaron que, el 1 de junio de 2017, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo ejerció acción penal sobre la **CI**. Por ende, el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo formó la **CA**. Las víctimas refirieron que el 5 de junio de 2017, un Juez de Control dictó el Auto de No Vinculación a Proceso. De acuerdo con **V1** y **V2**, el Auto de referencia, fue resultado de la negligencia de los Fiscales del Ministerio Público quienes omitieron formular la imputación.

Las partes promovieron un juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, Quintana Roo, por lo que, el 23 de agosto de 2019, se emitió una sentencia en la que se determinó que sí existían elementos para la vinculación a proceso en contra de la persona



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

imputada (**PI**). Por consiguiente, el 28 de octubre de 2019, un Juez de Control del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dictó la vinculación a proceso.

No obstante, **V1** y **V2** manifestaron que el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la **CI**, se abstuvo de continuar actuando en la **CA**; entre las omisiones que refirieron, la más trascendente fue, que no solicitó la orden de aprehensión en contra de **PI**. Asimismo, indicaron que esas autoridades tampoco se presentaron a las audiencias programadas en el Juzgado de referencia. A causa de las desatenciones del personal de la Fiscalía General del Estado, no fue posible dar continuidad a la **CA** y, por ende, tampoco solicitaron la orden de aprehensión en contra de **PI**.

Postura de la autoridad.

Como parte de la investigación realizada por este Organismo, el 20 de diciembre de 2022, se recibió un informe suscrito por **SP2**, quien refirió que desde el 15 de ese mismo mes y año, recibió la **CI**. Además, informó que **SPR** había sido quien, en un principio, era responsable de dar atención a la carpeta de investigación.

Adicionalmente, se hizo de conocimiento que, personal de la Fiscalía General del Estado revisó las diligencias que **SPR** realizó en la carpeta de investigación de referencia y, de ello, se advirtió que no había registro de que se hubiera solicitado la orden de aprehensión en contra de **PI**.

Evidencias.

Seguidamente, se enumeran las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las que esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito signado por **V1** y **V2**, recibido el 4 de marzo de 2022, en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, mediante el cual presentaron una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos y señalaron como autoridad responsable a un fiscal del ministerio público adscrito a la Fiscalía General del Estado. En ese mismo documento, aportaron copia simple de lo siguiente:

1.1. Acta mínima de audiencia de vinculación a proceso por ejecutoria de amparo, del 20 de septiembre de 2019, signada por **SP7**, como parte de la **CA**, instruida en contra de **PI**.

1.2. Auto del 1 de marzo de 2021, signado por **SP5**, dentro de la **CA**, mediante el cual se requirió a la Fiscalía General del Estado que, a través



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

del Fiscal responsable de la carpeta, realizaran los actos de investigación necesarios para localizar a la persona imputada.

2. Oficio número 4954/2022, signado por **SP3**, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión el 5 de agosto de 2022, quien remitió, en vía de colaboración, un informe relacionado con la **CA**, instruida en contra de **PI**, por su probable participación en los delitos de Daños y Lesiones, en agravio de **V1** y **V2**.

3. Previa solicitud de colaboración, el 10 de octubre de 2022, una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar en acta circunstanciada, que acudió al Juzgado del Sistema Penal Acusatorio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo y, en tal diligencia, revisó las constancias que integran la **CA**.

4. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/2172/2022 y anexos, signado por **SP1**, y recibido el 20 de diciembre de 2022, en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos relacionados con la queja de **V1** y **V2**, al que adjuntó copias simples de:

4.1. Oficio número FGE/QROO/UAP/00684/2022, del 15 de diciembre de 2022, suscrito por **SP2**, quien rindió un informe sobre el estado de la **CI**, de la que se derivó la diversa **CA**.

5. Oficio número FGE/VFIE/1194/2023 y anexos, signado por **SP4**, al que adjuntó copias simples de lo siguiente:

5.1. Oficio, sin número, del 23 de marzo de 2023, suscrito por **SP2**, quien informó que, previamente, había solicitado al Juzgado autorización para el acceso a la **CA**.

6. Escrito y anexos, de **V1**, recibido el 12 de abril de 2023 en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, a través del cual dio respuesta al oficio número CDHEQROO/VG2/BJ/1246/2023, respecto a la vista del informe que la Fiscalía General del Estado rindió, como motivo de su queja. En esa misma diligencia, presentó un escrito mediante el cual amplió el contenido de su queja.

7. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/574/2023 y anexo, del 13 de abril de 2023, signado por **SP1**, quien adjuntó el informe de **SP2**. Al respecto, se anexó copia simple de:

7.1. Oficio número FGE/QROO/UAP/0297/2022, del 13 de marzo de 2023, signado por **SP2**, quien rindió un informe adicional respecto a la **CI**, de la que se derivó la diversa **CA**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

8. Acta circunstanciada del 17 de julio de 2023, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, específicamente, a la Unidad de Acción Penal, con la finalidad de verificar las actuaciones que, hasta esa fecha, se habían realizado en la **CI**.

9. Oficio número 12091/2023 y anexo, signado por **SP5**, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, el 1 de diciembre de 2023, quien remitió, en vía de colaboración, un informe relacionado con la **CA**, instruida en contra de **PI**, por su probable participación en los delitos de Daños y Lesiones. Se adjuntó:

9.1. Oficio número 7224/2022, signado por **SP3**, el cual se notificó el 27 de septiembre de 2022, a **SP6**, con la finalidad de hacerle un requerimiento relacionado con la **CA**.

10. Acta circunstanciada del 6 de marzo de 2024, en la que personal de este Organismo, hizo constar que se constituyó en las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún y, en tal diligencia, verificó las constancias de la **CI**, vinculada con la **CA**. Se adjuntaron dos impresiones fotográficas, del resolutivo del 18 de diciembre de 2023, relacionado con la audiencia para verificar el sobreseimiento en la **CA**, signado por **SP5**.

11. Acta circunstanciada del 22 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo, hizo constar que acudió a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y, en tal diligencia, llevó a cabo una inspección de las constancias documentales que integran la **CI**, vinculada con la **CA**. De las documentales, se destaca el acta mínima de la audiencia que se celebró el 18 de diciembre de 2023.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 18 de mayo de 2016, las personas identificadas como **V1** y **V2** fueron víctimas de los delitos de lesiones y daños, respectivamente. En consecuencia, ambas acudieron a la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para presentar la denuncia correspondiente, señalando como persona probable responsable a **PI**. Derivado de dicha denuncia, se inició la **CI**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Concluida la etapa de investigación inicial, se ejerció acción penal, por lo que, el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, formó la **CA**.

El 5 de junio de 2017, en la audiencia inicial, el Juez de Control resolvió dictar auto de no vinculación a proceso, derivado de diversas omisiones. En respuesta a esta determinación, **V1** y **V2** promovieron un juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Tras el trámite correspondiente, el órgano jurisdiccional federal resolvió que sí existían elementos suficientes para dictar el auto de vinculación a proceso en contra de **PI**.

En cumplimiento a lo anterior, el 20 de septiembre de 2019, se celebró una nueva audiencia en la que **SP7**, dictó el auto de vinculación a proceso por la probable comisión de los delitos de lesiones culposas y daños, en agravio de **V1** y **V2**, respectivamente.

Debido a diversos factores, entre ellos, la incomparecencia de las partes a las audiencias y la falta de localización de la persona investigada, fue hasta el 19 de mayo de 2022 que, en audiencia celebrada ante **SP11**, que se impusieron medidas cautelares a **PI** y se concedió un plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria, el cual feneció el 9 de agosto de 2022, sin que **SPR**, fiscal del ministerio público a cargo del seguimiento de ese asunto, o la Fiscalía General del Estado, realizara manifestación alguna dentro del expediente.

Derivado de lo anterior, el 18 de diciembre de 2023, se llevó a cabo una nueva audiencia, en la cual **SP7** resolvió el sobreseimiento total del procedimiento. Cabe señalar que, lo anterior, tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria, lo que implica la extinción definitiva del procedimiento penal y la imposibilidad de reabrir el caso en perjuicio de la persona imputada.

El sobreseimiento total decretado en la carpeta administrativa no constituye por sí mismo una violación a derechos humanos, ya que forma parte del debido proceso; sin embargo, en este caso, la causa del sobreseimiento fue la inacción injustificada de la Fiscalía General del Estado y **SPR**, en particular; quienes omitieron presentar la acusación y actuar con la debida diligencia, provocando el cierre definitivo del proceso penal.

Esta omisión impidió que las víctimas accedieran a un juicio, a la verdad y a la posibilidad de reparación, lo que configura una violación directa a su derecho humano de acceso a la justicia, cuya consecuencia irreversible es la impunidad de los hechos denunciados, pues el sobreseimiento firme, conforme al artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impide reabrir el caso o perseguir nuevamente al imputado por los mismos hechos.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Violación a los derechos humanos.

Para esta Comisión, las omisiones de **SPR**, y de la Fiscalía General del Estado, derivaron en una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, en agravio de **V1** y **V2**, por incurrir en una dilación injustificada en su obligación sobre el seguimiento de la carpeta administrativa.

Este derecho humano se encuentra reconocido en los artículos **17, segundo párrafo**, en unión del **21**, tomando en consideración el **1º, párrafos primero y tercero**, todos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el **8, numeral 1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

Asimismo, **SPR** vulneró normatividad específica, tal como lo dispuesto en los numerales **131 y 323** del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a las obligaciones del Ministerio Público y su obligación transcurrido el plazo para el cierre de la investigación complementaria, así como lo que señalan los diversos **3 y 12** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, respecto a los deberes de los Fiscales del Ministerio Público, durante el proceso de investigación de los delitos.

Adicionalmente, la autoridad faltó a lo establecido en los **artículos 5 párrafos, octavo y noveno; 7, fracciones XXIV y XXVI y 10 párrafo primero** de la **Ley General de Víctimas**, en unión del **7, fracción I y VII**, de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

III. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la trasgresión al derecho humano a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Vinculación con medios de convicción.

En este apartado, la Comisión formula los argumentos jurídicos derivados del análisis de las evidencias recabadas durante la investigación, a fin de sustentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **V1** y **V2**, atribuibles a **SPR**, fiscal del ministerio público, y de manera institucional, a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Como primer punto, de acuerdo con las constancias que integran el expediente, se identificó como **evidencia 1**, a la queja presentada por **V1** y **V2** ante este Organismo, en la cual relataron los hechos que consideran constitutivos de violaciones a sus derechos humanos. De dicha probanza se desprende que ambas personas dijeron ser víctimas, respectivamente, de los delitos de lesiones y daños, por lo que presentaron la querrela correspondiente ante la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en contra de **PI**, a quien identificaron como probable responsable.

Como consecuencia de esa querrela, se inició la **CI**. Una vez agotadas las diligencias correspondientes, se ejerció acción penal ante el Juzgado de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, lo que dio origen a la **CA**.

En ese contexto, de acuerdo al escrito de queja, el 5 de junio de 2017, el órgano jurisdiccional resolvió dictar auto de no vinculación a proceso, sin embargo, a través del juicio de amparo promovido por **V1** y **V2**, se obtuvo una sentencia favorable que llevó a la celebración de una nueva audiencia el 20 de septiembre de 2019.

En dicha audiencia, **SP7** emitió auto de vinculación a proceso en contra de **PI**, por su probable responsabilidad en los delitos de daños y lesiones culposas, en agravio de las víctimas. Lo anterior, se acreditó con la evidencia **1.1**, consistente en el acta mínima derivada de esa audiencia, suscrita por esa misma autoridad jurisdiccional.

Asimismo, como **evidencia 1.2**, se tiene el acuerdo de fecha 1 de marzo de 2021, signado por **SP5**, dentro de la misma carpeta administrativa. En dicho acuerdo, se requirió a la Fiscalía General del Estado, por conducto del fiscal encargado de la indagatoria, la realización de actos de investigación orientados a la localización de la persona imputada, otorgando un plazo de quince días para su cumplimiento.

Así, quedó acreditado que, desde los años 2016 y 2017, **V1** y **V2** iniciaron un "*recorrido jurídico*", con el propósito de que el Estado, a través de sus instituciones (de procuración y administración de justicia), les concediera su calidad de víctimas de un delito, se confirmara la responsabilidad penal de la



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

persona (imputada) y, en consecuencia, fueran restituidas por las afectaciones que sufrieron (reparación del daño).

Como parte de la investigación que realizó esta Comisión, se recibió a manera de colaboración, un informe suscrito por **SP3 (evidencia 2)**, en el que se mencionan, entre otras cosas, que en audiencia de control judicial, el 19 de mayo de 2022, se le había impuesto a **PI**, una medida cautelar, y además, se había fijado el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria.

Con el fin de verificar el estado procesal de la carpeta administrativa, el 10 de octubre de 2022, una visitadora adjunta de esta Comisión acudió al Juzgado del Sistema Penal Acusatorio de Cancún, Quintana Roo, y dejó constancia en acta circunstanciada de lo observado, como consta en la **evidencia 3**. En dicha diligencia, se registraron actuaciones relevantes, entre ellas: el señalamiento de audiencia de imputación sin detenido el 18 de mayo de 2017; la solicitud de ampliación del término constitucional por **PI**, reprogramando la audiencia al 5 de julio de 2017; el auto del 15 de julio de 2020, en el que se ordenó a la Fiscalía informar el domicilio de la persona imputada; los autos del 29 de noviembre de 2021 y del 8 de abril de 2022, donde se hizo constar la inasistencia de las partes; la audiencia de control judicial celebrada el 19 de mayo de 2022 para fijar medidas cautelares; y el auto del 7 de septiembre de 2022, que respondió a una promoción de la Fiscalía, informando que **SP2** estaba a cargo del expediente.

Asimismo, previa solicitud a la Fiscalía General del Estado, se recibieron las **evidencias 4 y 4.1**, consistentes en el informe de **SP2**, en el que, en síntesis, expresó que él era el responsable de la **CA** y de la **CI**, refiriendo que, sobre esta última, le había sido entregada el 15 de diciembre de 2022. Adicionalmente, a través de esos documentos, dijo que la persona servidora pública que era fue responsable de esos expedientes de manera previa, había sido **SPR**.

Aunado a lo anterior, en marzo de 2023, se recibió a través de **SP8**, un informe adicional por parte de **SP2**, en el que éste le informó a su superior jerárquico, que había solicitado acceso a la carpeta administrativa ante el órgano jurisdiccional, para poder estar en aptitud de continuar con el procedimiento.

En atención a la vista que se dio a las víctimas, por conducto de su asesor jurídico, respecto de la información previamente expuesta, se recibió un escrito en el que manifestaron, en síntesis, que al 12 de abril de 2023 ya había transcurrido en exceso el plazo de dos meses fijado por la autoridad jurisdiccional para el cierre de la investigación complementaria, el cual había iniciado el 19 de mayo de 2022 y concluido el 9 de agosto de ese mismo año, sin que **SPR** o la Fiscalía General del Estado hubieran presentado la acusación correspondiente. (evidencia 6)



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

A dicho escrito se anexaron diversos documentos, entre los cuales destaca el acta mínima de fecha 19 de mayo de 2022, en la que consta que, en audiencia de control, **SP11** impuso medidas cautelares al imputado y fijó un plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria.

De conformidad con los artículos **321**, **322** y **323** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Ministerio Público debe concluir la investigación complementaria dentro del plazo determinado por el Juez de control. Una vez vencido dicho plazo, la investigación se considera cerrada, salvo que, antes de su vencimiento, el Ministerio Público, la víctima o el imputado hubieran solicitado, de manera justificada, una prórroga, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, ante la falta de actividad por parte del fiscal del ministerio público, esa misma Ley prevé literalmente lo siguiente:

"Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

Quando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento." (subrayado propio)

En ese sentido, acorde a lo que menciona el Código antes citado, y ante la omisión de **SPR**, se documentó con la **evidencia 9**, consistente en un informe rendido por **SP5**, que, debido a que no se había presentado hasta esa fecha (27 de noviembre de 2023) el escrito de acusación, se había dado vista al entonces titular de la Fiscalía General del Estado. En específico, informó: "... el presente asunto penal, se encuentra en etapa de investigación complementaria, lo anterior atiende a que la Representación Social del Fuero Común, no ha presentado la acusación en contra del imputado; sin embargo, ésta Autoridad Judicial de Despacho, solicitó a quien entonces fungía como Titular de la Fiscalía General del Estado, presentara dicha acusación, mismo oficio que tiene como fecha de acuse plasmado por dicha Autoridad de procuración de justicia, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós." (subrayado propio)

Como consecuencia de ello, la autoridad jurisdiccional emitió el documento identificado como **evidencia 9.1**, consistente en un oficio dirigido al entonces Fiscal General del Estado. En dicho oficio se transcribió un acuerdo del 22 de septiembre de 2022, emitido por el **SP3**, mediante el cual se dio trámite a la petición del asesor jurídico de **V1** y **V2**, quien informó que, desde el 19 de mayo de 2022, se había otorgado un plazo de dos meses para la investigación complementaria, sin que, hasta esa fecha, el Ministerio Público responsable de la CA hubiera presentado la acusación correspondiente.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En ese documento, **SP3** dio vista al titular de la Fiscalía, del escrito presentado por el asesor jurídico de las víctimas, y le otorgó un plazo de quince días para presentar la acusación, toda vez que el plazo fijado para ello ya se encontraba vencido.

A pesar de lo anterior, no se tuvo constancia de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado, hacia la autoridad jurisdiccional. En consecuencia, se constató a través de un acta circunstanciada del 6 de marzo de 2024, que, personal de esta Comisión, acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y se entrevistó con **SP9**, a quien le solicitó que le permitiera revisar las constancias documentales de la **CA** y de la **CI. (evidencia 10)**

Después de revisar las constancias de ese expediente, se constató la existencia de un acuerdo del 5 de diciembre de 2023, suscrito por **SP5**, en cuya parte relevante, se indicó: "*SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA PARA VERIFICAR SOBRESEIMIENTO.*" En el acta de referencia, se adjuntaron, dos impresiones fotográficas del acuerdo citado.

De manera complementaria, según obra como **evidencia 11**, consistente en el acta circunstanciada del 22 de abril de 2024, personal de este Organismo, hizo constar una nueva revisión a la carpeta de investigación ya citada, advirtiendo la existencia de copia del acta mínima de la audiencia que se celebró el 18 de diciembre de 2023, signada por **SP10**, en la que se observaron los siguientes puntos resolutive sobre la **CA**: "*... SEGUNDO. - SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL* *concerniente a la CA que se instruyó en este Juzgado por los delitos de DAÑOS y LESIONES...*" **TERCERO.** - *... el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado...*". Al acta circunstanciada de referencia, se adjuntaron copias simples del documento descrito.

Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Comisión advierte que el sobreseimiento total decretado en la CA, tuvo como origen directo las omisiones injustificadas de SPR y de la Fiscalía General del Estado, lo cual vulneró el derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de **V1** y **V2**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Sobre los efectos del sobreseimiento, el **artículo 328** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, prevé literalmente lo siguiente:

"Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

Cabe precisar que el sobreseimiento es una figura procesal, que tiene como fin garantizar los derechos y las garantías judiciales de las partes, incluyendo la del imputado, en un marco de legalidad y debido proceso. En este sentido, su emisión no representa, por sí misma, una violación a los derechos de las víctimas, además de que es un acto de carácter jurisdiccional.

Lo que sí configura una vulneración directa y grave a los derechos de V1 y V2, es que dicho sobreseimiento haya sido provocado por la inactividad procesal de la Fiscalía General del Estado y, en particular, por las omisiones de SPR, quien no presentó acusación en los términos que exige la Ley, no solicitó prorroga al plazo de investigación complementaria, ni promovió diligencia alguna tendente a garantizar el acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas del delito.

Como consecuencia, el procedimiento penal fue cerrado definitivamente, no por falta de pruebas, sino por la falta de acción del órgano investigador, dejando impunes los hechos denunciados por las víctimas.

Este escenario impide, de forma definitiva, que las víctimas accedan a la justicia. El efecto firme del sobreseimiento, conforme lo establece el artículo 328, equivale jurídicamente a una sentencia absolutoria y prohíbe reabrir el procedimiento por los mismos hechos, lo que implica que ya no existe ninguna vía penal mediante la cual las víctimas puedan obtener justicia, esclarecimiento de la verdad o reparación del daño.

Dicho en otras palabras: el sobreseimiento dejó a las víctimas en una situación de cierre definitivo del proceso sin haber tenido un juicio y sin haber sido escuchadas en condiciones de igualdad ante un tribunal. En ese sentido, si bien el sobreseimiento en sí respeta las garantías judiciales de las partes en el proceso, las circunstancias que lo generaron, es decir, a través de omisiones del órgano investigador, constituyeron una forma de impunidad, al cerrar toda posibilidad de continuar la persecución penal y dejar sin respuesta el agravio sufrido por las víctimas. Esta impunidad no solo representa una afectación jurídica, sino también una forma de revictimización, pues el Estado, por medio de sus autoridades, falló en su deber de proteger y garantizar los derechos de quienes acudieron al sistema de justicia.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Se reitera que, sobreseimiento decretado no es, en sí mismo, una transgresión a los derechos humanos, pero sí lo son las omisiones injustificadas por parte de la autoridad investigadora, que con su actuar negligente generó impunidad, colocando a las víctimas en una situación de revictimización institucional, al negarles el derecho a que su caso fuera juzgado conforme a derecho.

Esta Comisión considera que este tipo de fallas estructurales socavan la confianza en las instituciones de procuración de justicia y perpetúan escenarios de impunidad, incompatibles con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Habiendo precisado lo anterior, es necesario destacar dos puntos relativos a la responsabilidad, en este caso. Por qué este Organismo considera que no es viable imputar responsabilidad a **SP2** por los hechos y; los motivos por los que se considera que existe responsabilidad de carácter institucional.

Sobre la participación de **SP2** y atendiendo a las consideraciones de las víctimas, se menciona lo siguiente: En el escrito marcado como **evidencia 6**, en el que atendieron a la vista del informe que rindió la institución responsable, se indicó que, a criterio de las víctimas, era falso el dicho de **SP2** respecto a que, a éste, hasta el 15 de diciembre de 2022, le fue entregada la carpeta de investigación, exponiendo que, en septiembre de ese mismo año, el Coordinador de Investigación, Zona Norte, de la Fiscalía General del Estado, había informado al órgano jurisdiccional, que desde el 27 de junio de ese año **SP2** estuvo como encargado de la carpeta de investigación. Para ello, a su escrito, anexó copia del acuerdo del juzgado con el que se constató esa comunicación.

Derivado de la investigación realizada por esta Comisión, se cuenta con información que permite contextualizar la participación de **SP2** en los hechos materia de esta Resolución. De acuerdo con la entrevista realizada a esa persona servidora pública (**evidencia 8**), esta dijo que se le asignó la responsabilidad de la carpeta de investigación y el seguimiento de la carpeta administrativa, únicamente después de la renuncia de **SPR**, quien previamente tenía a su cargo el caso.

Asimismo, en documentación anexa al escrito presentado por las víctimas (**evidencia 6**), consta que **SP2** notificó al órgano jurisdiccional, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2022, que si bien **SPR** había informado previamente, el 4 de agosto de 2022, que él daría seguimiento al expediente, hasta esa fecha, **SP2** aún no había recibido físicamente la **CI**.

Es relevante destacar que, aunque en el acuerdo referido por las víctimas se señala que, formalmente, desde el 27 de julio de 2022, **SP2** tenía asignada la **CA**



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

y que **SPR** ya no tendría intervención en el asunto, también se precisa, de manera literal: *"las carpetas administrativas **CA** ... se encuentran debidamente asignadas a la Unidad de Acción Penal y Control Judicial a cargo de **SP2**, la primera desde fecha veintisiete de julio y la segunda desde fecha tres de agosto ambos del año en curso, por lo cual se anexa copia del deslinde, mismas que hasta la fecha no han sido recibidas por el Representante Social en mención..."* (Subrayado propio)

Este hecho, es consistente con lo informado por **SP2** (evidencia 4.1), quien señaló que fue hasta el 15 de diciembre de 2022, cuando finalmente recibió físicamente el expediente.

En ese sentido, resulta poco razonable atribuir responsabilidad a **SP2** por las omisiones advertidas en el trámite de la **CI** y el seguimiento de la **CA**, pues la asignación formal del expediente ocurrió apenas días antes del vencimiento del plazo legal para el cierre de la investigación; y, sobre todo, porque la documentación indispensable para ejercer sus funciones no le fue entregada en tiempo, sino hasta varios meses después de vencido dicho plazo.

Esto evidencia no solo omisiones atribuibles directamente a **SPR**, quien incumplió con sus obligaciones antes de cesar su participación en el asunto, sino también deficiencias institucionales de la Fiscalía General del Estado, particularmente, en los procesos de entrega-recepción y en la asignación efectiva de casos por parte de las personas encargadas de supervisar esta situación, aspectos que no dependen del actuar individual de **SP2**. Incluso si se considerara que **SPR** fue reasignado a otra área, como supuesto, la obligación de garantizar un relevo adecuado en la responsabilidad del caso recaía en la propia Fiscalía, en la figura de las personas Coordinadoras.

Como correctamente señaló **V1** (evidencia 6): *"... los conflictos existentes entre los Fiscales del Ministerio Público **SPR** y **SP2**, no deben trascender ni afectar mis derechos como víctima, y lo único que resalta es la falta de coordinación y armonía laboral entre ellos"*. Esta observación refuerza la idea de que las fallas institucionales no pueden ni deben traducirse en una responsabilidad individual para quien, objetivamente, no tuvo el control físico y real del expediente.

Situaciones similares, han sido previamente documentadas por esta Comisión, por ejemplo, en la [Recomendación CDHEQROO/14/2020/I](#), donde se concluyó que la Fiscalía General del Estado carecía de procedimientos administrativos eficaces para la entrega-recepción de carpetas de investigación entre personas servidoras públicas.

Se señaló que, de contar con un sistema adecuado, se evitarían dilaciones que terminan por vulnerar los derechos de las víctimas. En ese documento se precisó: *"... en la Fiscalía General del Estado, específicamente en las Fiscalías del*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Ministerio Público, así como en la Dirección General de Servicios Periciales, no existe un procedimiento administrativo mediante el cual se lleve un control adecuado para la entrega y recepción de carpetas de investigación que estén bajo la responsabilidad de una persona servidora pública, a efecto de que, en caso de que se realice un cambio de adscripción, se delegue la responsabilidad a quien le sustituya en el cargo, quien tendrá la obligación de continuar con la debida diligencia en la investigación de los hechos materia del delito... De implementarse tal sistema de control, se evitaría que las dilaciones en la integración de carpetas de investigación afecten los derechos humanos de las víctimas".

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que no existen elementos objetivos ni jurídicamente sustentables para atribuir responsabilidad a **SP2**, dada su participación limitada, tardía y condicionada por omisiones institucionales ajenas a sus posibilidades y/o atribuciones.

Ahora bien, sobre los motivos de este Organismo para considerar la existencia de responsabilidad, de carácter institucional, atribuible a la Fiscalía General del Estado, se expone lo siguiente. En términos generales, existen dos circunstancias que indican responsabilidad de esta índole, una de origen legal y procesal, y otra interna y administrativa.

Primero, respecto a la causa legal y procesal, como quedó expuesto en la evidencia marcada como **9** y **9.1**, la autoridad jurisdiccional, previa petición del asesor jurídico de las víctimas, hizo del conocimiento del entonces Fiscal General del Estado, que el fiscal del ministerio público, no había cumplido con su obligación al fenecer el término indicado para el cierre de la investigación complementaria, por lo que, le otorgó un plazo de 15 días hábiles, para que éste, de manera directa, se pronunciara al respecto. Sin embargo, de la información recopilada por esta Institución, no se observó respuesta alguna por parte de esta autoridad. Cabe recalcar, que de acuerdo con el artículo **325** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, disposición citada con anterioridad, esta obligación se atribuye, directamente, a quien ocupe la figura de "Procurador", o en quien se haya delegado internamente esa facultad.

De haber atendido a lo anterior, existe la posibilidad de haber podido reencausar el asunto, solicitando una prórroga, o presentando el escrito de acusación correspondiente. Esta omisión, es equiparable a la que se atribuye a **SPR**.

Por otra parte, en lo que concierne a la causa administrativa o interna, esta deriva directamente de la deficiente gestión institucional en la reasignación de los expedientes tras el cambio de adscripción o fin de la relación laboral con SPR. Si bien existe constancia de que la Fiscalía General del Estado notificó formalmente al órgano jurisdiccional, la reasignación del seguimiento de la



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

carpeta administrativa a **SP2**, no se garantizó la entrega física y oportuna del expediente a éste. Ello imposibilitó que **SP2** pudiera asumir efectivamente sus funciones, y menos aún, corregir la situación, dado el breve margen de tiempo que tenía para presentar el escrito de acusación previo al vencimiento del plazo legal.

Finalmente, resulta necesario mencionar que, pese a que esta Comisión solicitó información desde el inicio del trámite de la queja, y en reiteradas ocasiones posteriores, la Fiscalía General del Estado no se pronunció, por cuenta propia, respecto a la implementación de medidas correctivas o disciplinarias frente a las irregularidades descritas, ni tampoco sobre el inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa ante el órgano competente, relacionados con la omisión en la entrega del expediente a **SP2**, a pesar de que éste, dijo haber informado a sus superiores jerárquicos, de las condiciones en las que le fue entregado el expediente (**evidencia 7.1**). Esta inacción refuerza la existencia de una falla de carácter institucional que comprometió el acceso efectivo a la justicia para las víctimas.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho humano de acceso a la justicia involucra un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona de tener la posibilidad, en igualdad de condiciones, de alcanzar la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando ha sufrido un daño y/o afectación personal, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la Ley.

En este sentido, el derecho humano de Acceso a la Justicia se encuentra reconocido en el **artículo 17, segundo párrafo**, vinculado con el **diverso 10., ambos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en diversos instrumentos jurídicos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone, en el **artículo 1º., párrafos primero y tercero**, lo que a continuación se transcribe:

***“Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Respecto al derecho humano de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.), misma que fue publicada en noviembre de 2017, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, definió el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, como: "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."

De este modo, el **artículo 17, segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

"Artículo 17.

... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Vinculado con lo anterior, el **artículo 8, numeral 1**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** "Pacto de San José de Costa Rica" dispone que:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Por ende, se considera que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia, el Estado, a través del Ministerio Público, tiene el deber de investigar los delitos, de



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual, señala que:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

Complementariamente, el **artículo 212** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, indica lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 212. Deber de investigación penal

... La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

Por lo expuesto en líneas supra, se advierte que las normas constitucionales y convencionales reconocen el derecho humano de toda persona al acceso a la justicia, cuando ha sufrido un agravio o fue afectada en sus bienes reales o personales. No obstante, el Estado no sólo debe reconocer el derecho humano al acceso a la justicia; además, está obligado a garantizar el acceso a tal derecho de manera pronta, completa e imparcial, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

En materia penal, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado les corresponde la investigación de los delitos. En particular, a quienes se desempeñan como Fiscales del Ministerio Público y que tengan bajo su cargo, alguna carpeta de investigación, puesto que detentan el monopolio del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales.

Motivo por el cual, en México, para que una persona que ha sido víctima de un delito tenga la posibilidad de que acceda a la justicia, se requiere, necesariamente, transitar por la Instancia del Ministerio Público, salvo algunas excepciones, de acuerdo con la legislación de la materia.

Complementariamente, es menester citar la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en enero de 2011.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas." (subrayado propio)

La obligación de investigar los actos u omisiones (probablemente constitutivos de delito) que se atribuyan a cualquier persona y que se hacen del conocimiento de la Autoridad ministerial, a través de la denuncia y/o querrela, debe ser imparcial y efectiva. En el mismo sentido, se pretende también que debe ser activa y decidida, tendente a garantizar el derecho humano al acceso a la justicia, a favor de las víctimas de delito. Al respecto, en la **Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, que la obligación de investigar un delito se entenderá como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad.

En atención a lo expuesto en el párrafo supra, se comparte, lo conducente:

"289. *El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

En el caso concreto, como se acreditó en el apartado de vinculación con los medios de convicción, **SPR**, actuando como fiscal del ministerio público en el seguimiento de la **CA** omitió, injustificadamente, pronunciarse al fenecer el plazo de cierre de investigación; situación que se reiteró a nivel institucional, cuando el órgano jurisdiccional le dio vista de dicha situación a quien ocupaba en aquella data el cargo de Fiscal General del Estado, lo que, posteriormente, derivó en el sobreseimiento del asunto y, por ende, se señala responsabilidad por su actuación negligente en el asunto, lo que ocasionó que las víctimas (**V1** y **V2**), no continuaran con la posibilidad de acceder a la justicia.

Respecto a la obligación de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en el **Caso Favela Nova Brasília vs Brasil**, que es deber del Estado investigar de manera seria e imparcial, así como, procurar el restablecimiento, de ser posible, del derecho trasgredido y, en su caso, reparar los daños ocasionados a las víctimas.

No obstante, en la presente Recomendación, se acreditó que las omisiones atribuidas a **SPR**, y de manera institucional a la Fiscalía General del Estado, en el seguimiento de la **CA**, ante la autoridad jurisdiccional, obstaculizaron el derecho humano al acceso a la justicia de **V1** y **V2**.

Como resultado de las omisiones, de **SPR**, responsable del seguimiento de la **CA**, quedó plenamente acreditado que la persona servidora pública no acató las disposiciones normativas relativas a los derechos humanos de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, mismas que se encuentran tuteladas, en los **artículos 5 párrafos ocho y nueve, 7 fracciones I y XXVI, 10 primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas, en armonía con las disposiciones similares de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, mismos que señalan:

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

... Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. *A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...*

XXVI. *A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;*

...

Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

Artículo 120. *Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:*

...

VI. *Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;*

...

XIII. *Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;"*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza. 724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

En cuanto a sus obligaciones específicas, **SPR** incumplió lo dispuesto en los **artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, los cuales señalan:

"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, paridad, igualdad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

"Artículo 12. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

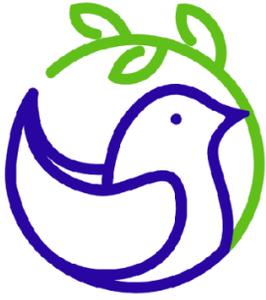
II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

XV. Formular, en su caso, la acusación dentro del término legalmente establecido para ello, sometiendo a los lineamientos dictados y la autorización del Fiscal General, la decisión de no formular acusación, para su confirmación, revocación o modificación; ..." (el subrayado es propio)

La persona servidora pública responsable incumplió lo dispuesto en el **artículo 7 fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece, como obligación, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ..."

En conclusión, esta Comisión acreditó la responsabilidad de **SPR**, al haber incumplido sus deberes en la conducción de la investigación penal. Su omisión de presentar el escrito de acusación, de solicitar una prórroga al vencimiento del plazo de investigación complementaria, así como de realizar cualquier actuación tendente a garantizar el avance procesal del caso, no solo contravino lo establecido por la normativa procesal penal, sino que tuvo consecuencias irreparables para las víctimas. Estas acciones, o más precisamente, la falta de ellas, provocaron el cierre definitivo del procedimiento penal, sin que se hubiera celebrado un juicio ni garantizado el derecho de las víctimas a ser escuchadas ante un juzgado

A esta omisión se suma la del entonces Fiscal General del Estado, quien, pese a haber sido requerido por la autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto al cierre de la investigación complementaria, no emitió pronunciamiento alguno ni adoptó medida alguna para reencauzar el proceso.

Sin embargo, más allá de la actuación individual de **SPR**, se acreditó además una responsabilidad de carácter institucional atribuible a la Fiscalía General del Estado. Lo anterior, toda vez que, por acción u omisión, permitió que se produjera el sobreseimiento, al no implementar mecanismos de supervisión, control y entrega efectiva de los expedientes tras el cambio de adscripción del servidor público originalmente a cargo.

Asimismo, su falta de respuesta a los requerimientos del órgano jurisdiccional, y su inacción frente a una situación que requería medidas urgentes para evitar la pérdida del derecho de las víctimas a obtener justicia, denota una falta de mecanismos de supervisión. Este conjunto de omisiones institucionales, más allá de un error administrativo, configura una vulneración directa a los derechos humanos de **V1** y **V2**, quienes, al acudir al sistema de procuración de justicia, no solo no recibieron una respuesta efectiva del Estado, sino que fueron colocadas en una situación de impunidad y revictimización por las propias fallas de las garantías materiales encargadas de protegerles.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero** del artículo **10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas,
y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Considerando lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctimas que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente Recomendación, la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, deberá realizar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V1** y **V2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Resultante de lo expuesto y atendiendo lo señalado por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V1** y a **V2**, de tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Medida de compensación.

Al acreditarse la vulneración del derecho humano de **V1** y **V2**, se les deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la reparación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Complementario a lo anterior, los **artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sobre la obligación de las Autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo**, menciona en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

Medida de satisfacción.

En el presente caso, la medida de satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación que causaron un agravio a **V1** y **V2**.

Medida de no repetición.

Como medida para evitar que hechos similares a los que dieron origen a esta Recomendación se repitan en agravio de cualquier otra persona, se solicitará al **Fiscal General del Estado**, que instruya a todas las personas encargadas de supervisar a quienes fungen como Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a que revisen y supervisen de manera diligente, las investigaciones a cargo de éstos, sino también, aquellas sobre las que se ejerza acción penal y que requieran un puntual seguimiento e impulso procesal ante los órganos jurisdiccionales.

Además, se les deberá instruir a que, de manera interna, se generen los mecanismos de revisión de expedientes que consideren necesarios, debiendo informar sobre ello.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1** y **V2**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación en favor de **V1** y de **V2**, por la vulneración a sus derechos humanos al acceso a la justicia, derivada de los hechos descritos en esta Recomendación, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se les ofrezca a **V1** y a **V2**, tratamiento médico y psicológico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, ofreciendo información previa, clara y suficiente. Esta deberá incluir la provisión de medicamentos.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos narrados en la presente Recomendación que causaron un agravio a **V1** y **V2**.

QUINTO. Instruya a todas las personas encargadas de supervisar a quienes fungen como Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a que revisen y supervisen de manera diligente, las investigaciones a cargo de éstos, incluyendo aquellas carpetas de investigación sobre las que se ejerza acción penal y que requieran un puntual seguimiento e impulso procesal ante los órganos jurisdiccionales.

Además, se les deberá instruir a que, de manera interna, se generen los mecanismos de revisión de expedientes que consideren necesarios, debiendo informar sobre las medidas que implementen.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2025, Año del 50 Aniversario
de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**

PRESIDENCIA

Av. Maxuxac S/N Mza.724 Lt. 06
entre calle Miguel Alemán y calle
Cam. al cielo C.P. 77083 Colonia
Nuevo Progreso.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090
cdheqroo@cdheqroo.org.mx



www.cdheqroo.org.mx